



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-027/2022.

DENUNCIANTE: PAN y/o coalición “Va por Aguascalientes”.

DENUNCIADOS: C. Nora Ruvalcaba Gámez y partido político MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: David Antonio Chávez Rosales.

SECRETARIO JURÍDICO: Tomás Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia mediante la que se determina la inexistencia de la infracción denunciada consistente en calumnia y campaña negra, atribuida a la candidata a la Gubernatura del Estado postulada por el partido político MORENA, así como la *culpa in vigilando* de dicho instituto político; derivado de una serie de manifestaciones vertidas en una conferencia de prensa, misma que fue difundida en las redes sociales denominadas Facebook y Twitter.

1

GLOSARIO.

| | |
|---------------------------------|---|
| Denunciante: | PAN y/o coalición “Va por Aguascalientes”, |
| Denunciados: | C. Nora Ruvalcaba Gámez y partido político MORENA. |
| “Va por Aguascalientes”. | Coalición conformada por los partidos PAN, PRI y PRD. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática. |
| MORENA: | Partido político Movimiento de Regeneración Nacional. |
| IEE: | Instituto Estatal Electoral. |
| Secretario Ejecutivo: | Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

1. ANTECEDENTES

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



1.1. Proceso Electoral. El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gobernatura del Estado de Aguascalientes.

1.2. Registro de candidaturas. El veinticinco de marzo, el Consejo General del IEE atendió las solicitudes de registro de las candidatas a la Gobernatura del Estado de Aguascalientes¹.

1.3. Presentación de la denuncia. El veintiocho de abril, el denunciante presentó un escrito de queja en contra de los denunciados, por diversas manifestaciones realizadas por la candidata de Morena a la Gobernatura del Estado en una conferencia de prensa, misma que fue difundida en Facebook y Twitter.

1.4. Radicación y diligencias para mejor proveer. El veintinueve de abril, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/031/2022. Además, ordenó certificar mediante oficialía electoral la existencia y contenido de las publicaciones alojadas en las direcciones electrónicas señaladas en el escrito de denuncia.

1.5. Admisión y emplazamiento. El tres de mayo, el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia interpuesta por la posible comisión de propaganda negra y calumnias; además, señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.6. Medidas cautelares. El cuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

1.7. Primera audiencia de Pruebas y Alegatos. El seis de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

1.8. Nuevo emplazamiento. El seis de mayo, se advirtió que el emplazamiento realizado a las partes no se efectuó con al menos tres días de anticipación respecto de la fecha y hora señaladas para que se llevara a cabo dicha audiencia; por lo tanto, se ordenó emplazar nuevamente a las partes y se señaló nueva fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

¹ CG-R-06/22, en relación a la candidatura de la coalición “Va por Aguascalientes” y CG-R-09/22, en relación a la candidatura del partido político MORENA.



1.9. Segunda audiencia de Pruebas y Alegatos. El once de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

1.10. Turno del expediente. El doce de mayo, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-027/2022 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

1.11. Formulación del proyecto de resolución. En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado electoral precisado, y una vez verificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, párrafo segundo, base V, apartado C, y 116, fracción IV, 122, apartado A, fracciones VII y IX, 133, de la Constitución Federal en relación con los dispositivos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de calumnias.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.²

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, ha sostenido que es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, en la cual se ponga en conocimiento de la autoridad conductas que el legislador ha establecido expresamente pero también cuando de alguna manera, se identifique que la

² <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia>

³ SUPJDC-9973/2020, SUP-REP-111/2020 y SG-JE-45/2020



conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

3. OPORTUNIDAD.

Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La parte denunciada considera que la queja debe de declararse improcedente pues señalan que hay ausencia de indicios probatorios para provocar la materialización del principio de intervención mínima de la autoridad instructora, convirtiéndose, este proceso, en un acto de molestia. Además, consideran que se actualiza la frivolidad en la denuncia interpuesta, objetando las pruebas aportadas por el actor, pues son pruebas técnicas que -a su juicio- deben ir acompañadas de pruebas directas para acreditar la infracción alegada.

Sin embargo, no le asiste razón a los denunciados pues el objeto de la denuncia de mérito consiste en la posible comisión de calumnias, situación que podría actualizar una infracción en materia electoral; entonces, esta autoridad judicial no puede declarar la improcedencia de la denuncia, sin antes valorar las diligencias realizadas por la autoridad instructora y las pruebas ofrecidas por las partes, para posteriormente, poder determinar la existencia o inexistencia de la infracción, en relación a las conductas denunciadas.

5. PERSONERÍA.

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.

6. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y de los denunciados. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

6.1. Hechos denunciados.

Atendiendo a lo razonado anteriormente, los hechos materia del presente asunto que se desprenden del escrito de queja, consisten sustancialmente en la probable comisión de calumnias por parte de los denunciados, derivado de una serie de manifestaciones vertidas por la C. Nora Ruvalcaba Gámez en una conferencia de prensa, misma que fue difundida en las redes sociales denominadas Facebook, y Twitter; esto, -a ver del denunciante-denosta al PAN y a la coalición “Va por Aguascalientes”, en perjuicio de la C. María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado.

6.2. ALEGATOS.

Dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCECIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.⁴

5

En la audiencia de pruebas y alegatos, comparecieron mediante escrito el C. Jesús Ricardo Barba Parra, en su carácter de Representante Propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEE, la C. Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado y el C. Javier Soto Reyes, en su calidad de representante del PAN y la coalición “Va por Aguascalientes”.

El seis de mayo, el C. Jesús Ricardo Barba Parra y la C. Nora Ruvalcaba Gámez, presentaron respectivamente sus escritos, en los que alegan que no existe una relación entre las pretensiones del denunciante, con lo acreditado, pues -a su ver- la parte actora no menciona en su escrito de denuncia circunstancias de modo, tiempo y lugar, situación que no permite defenderse de manera adecuada al partido político y a la candidata denunciada.

Además, señalan que dicha denuncia debió declararse improcedente pues hay ausencia de indicios probatorios para provocar la materialización del principio de intervención mínima de la autoridad instructora, convirtiéndose, en este procedimiento, en un acto de molestia. En ese orden de ideas, consideran que se actualiza la frivolidad en la denuncia interpuesta, objetando las pruebas aportadas por el actor, pues son pruebas técnicas que – a su juicio- deben ir acompañadas de pruebas directas para acreditar la infracción alegada.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

Finalmente, consideran que las expresiones vertidas dentro de dicha conferencia de prensa, se encuentran protegidas bajo el manto de la libertad expresión, en relación a críticas y/u opiniones severas. En relación con lo anterior, alegan que las características de las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Por su parte, el once de mayo el Lic. Javier Soto Reyes presentó un escrito, en el que señala que a su ver las manifestaciones vertidas en dicha conferencia de prensa, no se amparan en la libertad de expresión, pues le imputa la falsa comisión de un delito, situación que tiene un impacto negativo y directo tendiente a influir en las preferencias electorales, por lo tanto, considera dichas manifestaciones fueron realizadas de manera maliciosa.

7. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

De las pruebas aportadas por las partes, y admitidas por la autoridad instructora, se advierten las siguientes:

| OFERENTE. | PRUEBA. | CONSISTENTE EN: | VALORACIÓN. |
|-----------------------------------|-----------------|---|---|
| Denunciante: IEE/PES/031/2022. | Prueba técnica. | <i>"...la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Facebook de la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes del Partido MORENA, Nora Ruvalcaba Gámez y que puede ser visualizada en el link https://www.facebook.com/noraruvalcaba/videos/10058666636988..."</i> | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciante: IEE/PES/031/2022. | Prueba técnica. | <i>"...la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet de la red social denominada Twitter de la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes del Partido MORENA, Nora Ruvalcaba Gámez y que puede ser visualizada en el link https://twitter.com/nora_ruvalcaba/status/1512925892821069827?s=28&t=Gx3qUQhuYpiAw1utff7CrQ..."</i> | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |

| | | | |
|--|------------------------------|--|--|
| Denunciante: IEE/PES/031/2022. | Instrumental de actuaciones. | <i>"...todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses..."</i> | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciante: IEE/PES/031/2022. | Presuncional legal y humana. | <i>"...Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente..."</i> | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciado: Partido Político MORENA | Instrumental de actuaciones. | <i>"...todo lo que favorezca a los intereses de mi representado y de NORA RUVALCABA GÁMEZ..."</i> | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciado: Partido Político MORENA | Presuncional legal y humana. | <i>"...que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y favorezca a la causa de defensa..."</i> | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciada: Nora Ruvalcaba Gámez | Instrumental de actuaciones. | <i>"...todo lo que favorezca a los intereses..."</i> | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e |

| | | | |
|---|------------------------------|---|--|
| | | | instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciado: Partido Político MORENA | Presuncional legal y humana. | <i>“...que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y favorezca a la causa de defensa...”</i> | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |

8. HECHOS ACREDITADOS

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron.

Al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

8.1. Calidad de las partes.

Este Tribunal Electoral advierte que el denunciante, efectivamente tiene la calidad de Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del IEE y de la coalición “Va por Aguascalientes”.

En cuanto a los denunciados, esta autoridad electoral concluye que la C. Nora Ruvalcaba Gámez es candidata a la Gubernatura del Estado por MORENA.

Respecto a MORENA, se determina que es el partido postulante de la candidata denunciada.

8.2. Existencia del contenido denunciado.



Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

Como ha sido precisado, el accionante señala la existencia de calumnias cometidas por la C. Nora Ruvalcaba Gámez y la culpa in vigilando del partido político MORENA, derivado de diversas manifestaciones vertidas en una conferencia de prensa, misma que fue difundida en las redes sociales denominadas Facebook y Twitter.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional realiza una inspección del contenido certificado en la oficialía electoral, con la finalidad de precisarlo, establecer y analizar de manera integral las acciones denunciadas.

| Oficialía Electoral IEE/OE/053/2022 | |
|---|---|
| Link: | Descripción: |
| https://www.facebook.com/noraruvalcaba/videos/10058666636988 | <p>Siendo las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del día treinta de abril de dos mil veintidós, situada en la computadora asignada a la suscrita para el desempeño de mis funciones, ingresé al navegador denominado “Google Chrome” y posteriormente procedí a ingresar en el buscador la siguiente dirección electrónica: https://www.facebook.com/noraruvalcaba/videos/10058666636988, cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla “enter” de forma automática visualicé una publicación realizada por el perfil de nombre “<i>Nora Ruvalcaba</i>”, dentro de la red social Facebook, en fecha nueve de abril de dos mil veintidós a las “17:33” misma que contaba con el texto siguiente:</p> <p><i>“Nada nos va a detener, el #PRIAN y su candidata están jugando sucio porque saben que la gente de #Aguascalientes quiere transformación, no tenemos miedo. La honestidad está de nuestro lado y vamos a seguir denunciando su violencia e intentos de intimidación en favor de todas las víctimas. #NoraGobernadora”</i></p> <p>Además, a la publicación se adjuntó un video de un minuto con cuatro segundos de duración, en el que observé a diversas personas de distintos géneros y edades, algunas de ellas quienes se encontraban sentadas detrás de una mesa de forma rectangular con mantel en color blanco y negro. Así mismo, aproximadamente a partir del segundo cinco fue enfocada una de las personas antes señaladas, quien era aparentemente del género femenino y mayor de edad, tenía el cabello castaño y vestía una prenda en tonalidad tinto, quien además se encontraba sosteniendo un micrófono con una de sus manos a la altura de su rostro, y que a lo largo del video dijo lo siguiente:</p> <p><i>“Quiero en estos momentos hacer responsable a Teresa Jiménez y su parentela de la vida, la integridad y seguridad del Señor Frías, sus familiares y de todas las candidatas, al Gobierno del Estado. Es inadmisibles que los policías que deberían de estar cuidando al pueblo de Aguascalientes estén trabajando en la campaña de Teresa Jiménez para supuestamente protegerla a ella y es inadmisibles que se encuentren también trabajando como si fueran mafiosos, como si fueran delincuentes.</i></p> |

Recordamos cuando vimos los hombres que ustedes están viendo ahorita, ustedes nada más googleenlos, recordamos la denuncia que hizo que hizo en el dos mil dieciocho Aldo Ruiz como presidente del partido, en donde ya daba los nombres de estos personajes, los nombres de estos grupos criminales que operan desde la policía municipal de Aguascalientes. Entonces, en ella, y en ellos recae nuestra seguridad, y ellos serán responsables si algo nos pasa.”

Posteriormente, se escuchó una voz aparentemente femenina, que dijo lo siguiente:

“Nora Ruvalcaba candidata a gobernadora de Aguascalientes.”

Así mismo, se hace constar que frente a las personas antes referidas se visualizaron diversas personas y lo que parecían ser cámaras y además al fondo del video se visualizó lo que parecía ser una lona de fondo color blanco sobre la cual se visualizaron, en repetidas ocasiones, las leyendas siguientes:

“morena” (en color tinto),
“La esperanza de México” (en color negro)
“NORA” (la letra “O” contenía en su interior una en color blanco) y
“GOBERNADORA”. (ambas leyendas en color tinto)

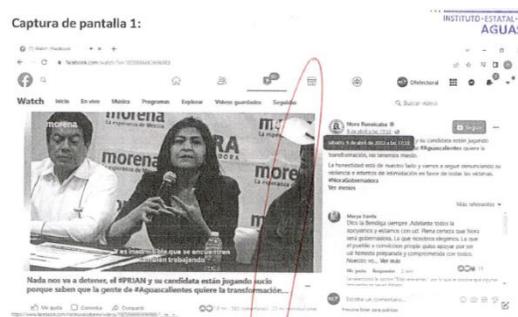
Por último, casi al finalizar el video se visualizó un fondo en color blanco que contaba con las leyendas siguientes:

“NORA” (la letra “O” contenía en su interior una en color blanco, leyenda en color tinto)
GOBERNADORA”. (en color tinto, seguido de una línea vertical)
“morena” (en color tinto) y “La esperanza de México” (en color negro).

Todo lo anterior tal y como puede ser visualizado en el Video 1 que se encuentra almacenado en el disco compacto que se identifica como ANEXO UNO de la presente Acta, en el que se puede visualizar de manera íntegra el video antes descrito.

Finalmente se indica que la publicación en mención contaba con “1.8 mil” reacciones, trescientos ochenta y cinco comentarios y “23 mil” reproducciones. Lo anterior tal y como puede ser visualizado en las capturas de pantalla de la 1 a la 3 del ANEXO DOS de la presente acta.

Captura 1



Captura 2

| | |
|--|---|
| <p>Captura 3</p> | <p>Captura de pantalla 2:</p>  <p>Captura de pantalla 3:</p>  |
| <p>https://twitter.com/nora_ruvalcaba/status/1512925892821069827?s=28&t=Gx3qUQhuYpiAw1utf7CrQ</p> | <p>Siendo las quince horas con seis minutos del día treinta de abril de dos mil veintidós, situada en la computadora asignada a la suscrita para el desempeño de mis funciones, ingresé al navegador denominado “Google Chrome” y posteriormente procedí a ingresar en el buscador la siguiente dirección electrónica: https://twitter.com/nora_ruvalcaba/status/1512925892821069827?s=28&t=Gx3qUQhuYpiAw1utf7CrQ, cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en el acuerdo de referencia, y al oprimir la tecla “enter” de forma automática visualicé una publicación realizada por el perfil de nombre “NoraRuvalcabaGómez” “@Nora_Ruvalcaba”, dentro de la red social Twitter, en fecha “9 abr. 2022” a las “5:50 p.m.” misma que contaba con el texto siguiente:</p> <p><i>“Nada nos va a detener, el #PRIAN y su candidata están jugando sucio porque saben que la gente de #Aguascalientes quiere transformación, no tenemos miedo. La honestidad está de nuestro lado y vamos a seguir denunciando su violencia e intentos de intimidación en favor de todas las víctimas. #NoraGobernadora”</i></p> <p>Además, a la publicación se adjuntó un video de un minuto con cuatro segundos de duración, en el que observé a diversas personas de distintos géneros y edades, algunas de ellas quienes se encontraban sentadas detrás de una mesa de forma rectangular con mantel en color blanco y negro. Así mismo, aproximadamente a partir del segundo cinco fue enfocada una de las personas antes señaladas, quien era aparentemente del género femenino y mayor de edad, tenía el cabello castaño y vestía una prenda en tonalidad tinto, quien además se encontraba sosteniendo un micrófono con una de sus manos a la altura de su rostro, y que a lo largo del video dijo lo siguiente:</p> <p><i>“Quiero en estos momentos hacer responsable a Teresa Jiménez y su parentela de la vida, la integridad y seguridad del Señor Frías, sus familiares y de todas las candidatas, al Gobierno del Estado. Es inadmisibles que los policías que deberían de estar cuidando al pueblo de Aguascalientes estén trabajando en la campaña de Teresa Jiménez para supuestamente protegerla a ella y es inadmisibles que se encuentren</i></p> |

también trabajando como si fueran mafiosos, como si fueran delincuentes. Recordamos cuando vimos los hombres que ustedes están viendo ahorita, ustedes nada más googleenlos, recordamos la denuncia que hizo que hizo en el dos mil dieciocho Aldo Ruiz como presidente del partido, en donde ya daba los nombres de estos personajes, los nombres de estos grupos criminales que operan desde la policía municipal de Aguascalientes. Entonces, en ella, y en ellos recae nuestra seguridad, y ellos serán responsables si algo nos pasa.”

Posteriormente, se escuchó una voz aparentemente femenina, que dijo lo siguiente:

“Nora Ruvalcaba candidata a gobernadora de Aguascalientes.”

Así mismo, se hace constar que frente a las personas antes referidas se visualizaron diversas personas y lo que parecían ser cámaras y además al fondo del video se visualizó lo que parecía ser una lona de fondo color blanco sobre la cual se visualizaron, en repetidas ocasiones, las leyendas siguientes:

*“morena” (en color tinto),
“La esperanza de México” (en color negro)
“NORA” (la letra “O” contenía en su interior una en color blanco) y
“GOBERNADORA”. (ambas leyendas en color tinto)*

Por último, casi al finalizar el video se visualizó un fondo en color blanco que contaba con las leyendas siguientes:

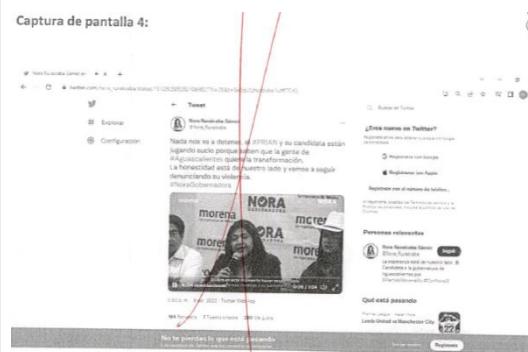
*“NORA” (la letra “O” contenía en su interior una en color blanco, leyenda en color tinto)
GOBERNADORA”. (en color tinto, seguido de una línea vertical)
“morena” (en color tinto) y “La esperanza de México” (en color negro).*

Todo lo anterior tal y como puede ser visualizado en el Video 2 que se encuentra almacenado en el disco compacto que se identifica como ANEXO UNO de la presente acta, en el que se puede visualizar de manera íntegra el video antes descrito.

Finalmente se indica que, debajo de la publicación antes descrita se visualizaron las leyendas siguientes: “164”, “Retweets”, “7”, “Tweets citados” y “380”, “Me gusta”, así como un apartado con diversos íconos y comentarios.

Todo lo anterior tal y como puede ser visualizado en captura de pantalla 4 y 5 del ANEXO DOS de la presente acta.

Fin de la diligencia: quince horas con quince minutos del día treinta de abril de dos mil veintidós.



Captura 4



9. CASO A RESOLVER.

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia consiste en determinar si se actualizan las calumnias denunciadas, por lo que se deberá analizar lo siguiente:

- a) La existencia o no de los hechos denunciados;
- b) Establecer, si con los hechos acreditados se actualiza calumnias y/o campaña negra.
- c) En caso de acreditarse la infracción, se determinará las responsabilidades de los denunciados; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

10. ESTUDIO DE FONDO.

10.1. Planteamiento del caso.

A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, a determinar si las conductas denunciadas y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, así como las pruebas ofrecidas por ambos, constituyen calumnias.

10.2. Marco jurídico aplicable.

10.2.1. Marco Constitucional.

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por otro lado, el artículo 6 constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes:

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,
- Que se provoque algún delito, o
- Se perturbe el orden público.

Así mismo, el artículo 7o de la Constitución Federal consagra la inviolabilidad de la libertad a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión de circulación de ideas y opiniones.

10.2.2. Marco Convencional.

El artículo 19, en sus numerales 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras; y que dicho derecho entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para: asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por otra parte, el artículo 13, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

10.2.3. Marco legal.

El artículo 471, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por su parte, el artículo 261, inciso c) de la Ley, prevé que constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, que difunda propaganda distinta a la de radio y televisión, en forma



directa o por terceras personas, que contengan expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El artículo 288 de la Ley, señala que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

10.2.4. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Según lo señalado por Suprema Corte, en la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a **sabidas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Ello, porque **sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión**⁵.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabidas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

10.2.5. Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Superior ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral,⁶ no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Asimismo, ha sostenido que la imputación de hechos falsos -y no sólo de delitos falsos- por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁷ pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.

Por lo que, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, **la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser**

⁵ Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, párrafo 166. En esta acción se analizó un artículo cuyo contenido es exactamente igual al del artículo 288 de la Ley.

⁶ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO". Sala Superior, consultable en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

⁷ También denominado en la doctrina como "animus injuriandi". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-109/2017 y SUP-REP-137/2017

informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente el proceso electoral.⁸

11. CASO CONCRETO.

Previo al análisis correspondiente de los hechos denunciados, resulta necesario establecer la conducta acusada, la cual -bajo la óptica de la quejosa- contraviene las normas electorales por la difusión de calumnias; ya que la parte denunciada publicó un video en diversas redes sociales, mediante el cual efectuó una serie de alegaciones relativas a la campaña de la candidata de la coalición “Va por Aguascalientes”.

Así entonces, del estudio del contexto integral de la denuncia, este Tribunal Electoral debe de determinar si el mensaje apuntado puede ser constitutivo de calumnias a partir de acusaciones de hechos y/o delitos falsos; o si en todo caso, concluir que este recae en una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora; pero que se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral.

Por tanto, cabe establecer contextualmente los elementos y o medios probatorios que obran en el sumario, relativos a la acusación inicial con la cual se pretende imputar la comisión de calumnias, por lo que a continuación se establecen las capturas del video en cuestión de la siguiente manera:

| | |
|--|--|
| | <p><i>“Quiero en estos momentos hacer responsable a Teresa Jiménez y su parentela”</i></p> |
| | <p><i>“su parentela de la vida, la integridad y seguridad”</i></p> |

⁸ SUP-REP-42/2018



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



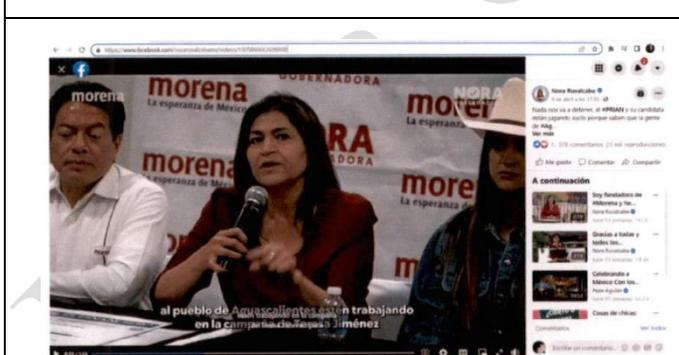
“de la vida, la integridad y seguridad del Señor Frías”



“sus familiares y de todas las candidatas, al Gobierno del Estado”



“Es inadmisibles que los policías que deberían de estar cuidando”



“al pueblo de Aguascalientes estén trabajando en la campaña de Teresa Jiménez”



“para supuestamente protegerla a ella”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

| | |
|--|--|
| | <p><i>“como si fueran mafiosos, como si fueran delincuentes”</i></p> |
| | <p><i>“y es inadmisibile que se encuentren también trabajando como si fueran mafiosos”</i></p> |
| | <p><i>“Recordamos cuando vimos los nombres que ustedes están viendo ahorita”</i></p> |
| | <p><i>“ustedes están viendo ahorita, ustedes nada más googleenlos”</i></p> |
| | <p><i>“recordamos la denuncia que hizo que hizo en el dos mil dieciocho Aldo Ruiz como presidente del partido”</i></p> |



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



“en donde ya daba los nombres de estos personajes”



“los nombres de estos grupos criminales que operan desde”



“la policía municipal de Aguascalientes”



“Entonces, en ella, y en ellos recae nuestra seguridad”



“y ellos serán responsables si algo nos pasa.”



Así, en el escrito inicial se concluye sugiriendo que el referido contenido -por sí mismo- constituye propaganda negra y calumniosa en contra del Partido Acción Nacional, de la coalición "Va por Aguascalientes" y de la C. María Teresa Jiménez Esquivel en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado, ya que se denosta y calumnia a su imagen y su dignidad.

11.1. Análisis.

Ahora bien, es menester señalar que la Sala Superior ha sustentado el criterio⁹ conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Es decir, se ha precisado que debe privilegiarse una interpretación que incentive la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Sin embargo, no significa que quien es objeto de una manifestación y no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático: permitir la libre emisión y circulación de ideas con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política electoral para la formación y garantía de un voto razonado por parte de la ciudadanía.

En este orden de ideas, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Unión, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador, y existen tipos de expresiones merecedores de una protección especial, entre

⁹ Por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-323/2012



los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

Robustece a lo señalado, que la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Llegados a este punto, resulta necesario precisar que para determinar si se trata de expresiones calumniosas, debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Por lo tanto, se debe enfatizar que una de las limitaciones a la libertad de expresión prevista en el marco normativo anteriormente precisado es la prohibición de calumniar a las personas. El artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: *“Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”*.

El precepto legal transcrito da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: *(i)* la imputación de hechos falsos o delitos, y *(ii)* con impacto en un proceso electoral.

De esta misma forma, la Sala Superior ha reconocido que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y, en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Adicionalmente a lo anterior, es preciso tener en cuenta que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (legislación del Estado de Sinaloa), avanzó un criterio que abona lo que se debe entender por “calumnia”, de conformidad con el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Ley Fundamental, mismo que establece lo siguiente:

“Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.”

Es así que, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el término calumnia se refiere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Académica de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición¹⁰, establece en su primera acepción que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su segunda locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

A partir de lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), interpretación que, según el Tribunal Pleno, debe hacerse del término “calumnia” para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

Además, se ha adoptado el estándar que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha denominado como Sistema Dual de Protección, en virtud del cual, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.¹¹

Es así que, tras lo expuesto, en relación con un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, este órgano de justicia electoral considera que, de las afirmaciones reunidas en el video que es materia de análisis, -contrario a lo aducido por la parte denunciante- se infiere que las mismas se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión, establecidos en el artículo 6 de la Constitución Federal¹².

Ello es así, pues del contenido del audio, texto e imágenes, no se deduce la referencia de algún reproche a un delito o un hecho falso -en contra de María Teresa Jiménez Esquivel o de los partidos que conforman la coalición que la postula- que se pueda considerar como calumnia; sino que se trata de cuestionamientos y de expresiones genéricas.

¹⁰ Calumnia.

¹¹ Tesis: Aislada, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”. Décima Época Registro: 2004022 Primera Sala. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional p. 562.

¹² **Artículo 6o.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. (...) Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para mayor comprensión, resulta indispensable insertar el contenido medular del objeto de la queja, mismo que a continuación se transcribe:

Nombre de la publicación:

Nada nos va a detener, el #PRIAN y su candidata están jugando sucio porque saben que la gente de #Aguascalientes quiere transformación, no tenemos miedo.

La honestidad está de nuestro lado y vamos a seguir denunciando su violencia e intentos de intimidación en favor de todas las víctimas.

#NoraGobernadora

Descripción de la publicación

Voz Nora Ruvalcaba:

Quiero en estos momentos hacer responsable a Teresa Jiménez y su parentela de la vida, la integridad y seguridad del Señor Frías, sus familiares y de todas las candidatas, al Gobierno del Estado. Es inadmisibles que los policías que deberían de estar cuidando al pueblo de Aguascalientes estén trabajando en la campaña de Teresa Jiménez para supuestamente protegerla a ella y es inadmisibles que se encuentren también trabajando como si fueran mafiosos, como si fueran delincuentes. Recordamos cuando vimos los hombres que ustedes están viendo ahorita, ustedes nada más googleenlos, recordamos la denuncia que hizo que hizo en el dos mil dieciocho Aldo Ruiz como presidente del partido, en donde ya daba los nombres de estos personajes, los nombres de estos grupos criminales que operan desde la policía municipal de Aguascalientes. Entonces, en ella, y en ellos recae nuestra seguridad, y ellos serán responsables si algo nos pasa.

Voz en off: Nora Ruvalcaba candidata a gobernadora de Aguascalientes.

23

Si bien, se advierte que la parte denunciante apunta lo siguiente:

- Que hace responsable a la C. María Teresa Jiménez Esquivel de cualquier eventualidad o menoscabo que pueda pasar con la vida y la integridad de cierta persona y de las demás candidatas.
- Que elementos de cierta corporación de seguridad pública trabajan en la campaña de la referida candidata para protegerla.
- Que en cierta corporación policiaca operan grupos criminales.

Lo cierto, es que es posible concluir que, del mensaje y las frases analizadas, no se contiene una referencia a un delito, a una acción ilícita o una conducta indebida, ya que no se plasma alguna expresión que deduzca un acto indebido, ni de un hecho falso en contra de la

candidata y/o la parte denunciante; sino que tratan de meras concepciones en relación al hecho sustentado fácticamente, de que la candidata de la coalición “Va por Aguascalientes” tiene elementos policiacos a su disposición.

Lo precisado, en consideración a que -tras diligencias para mejor proveer- este Tribunal estuvo en aptitudes de investigar y obtener información en relación a que la candidata quejosa, efectivamente tiene asignada seguridad de elementos operativos adscritos a cierta corporación de seguridad pública; por lo que es natural que cualquier ciudadano pueda cuestionar y/o manifestar sus ideas en esta tesitura.

Por otro lado, la acusación relativa a que se hace responsable a Tere Jiménez de todo lo que le pueda pasar a determinada persona y/o a todas las candidatas, parte de una expresión consistente en un acto futuro de realización incierta¹³, el cual no versa sobre un hecho consumado, si no que deriva de una manifestación genérica que no puede ser suprimida en aras de tutelar la libertad de expresión, pues no pone en un riesgo real y objetivo algún principio rector regente en el proceso electoral.

Robustece a lo anterior, que la propia SCJN¹⁴ ha sustentado que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos son susceptibles de ser suspendidos, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve, y por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

Consecuentemente, es natural estimar que las alegaciones denunciadas no parten de la acusación de un hecho a sabiendas de que es falso, por lo que no se advierte la malicia efectiva, en relación a que no se considera una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre.¹⁵

De esta forma, enfáticamente se debe precisar que la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal

¹³ En el **SUP-REP-156/2020 y acumulados**, la Sala superior ha sostenido que, para prevenir la posible afectación a los principios rectores de la materia, no se pueden desplegar las facultades respectivas sobre actos futuros de realización incierta, pues su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no pueden extenderse a situaciones cuya realización es meramente posible, pero no inminente.

¹⁴ **Contradicción de tesis 356/2012**

¹⁵ Lo anterior se expresa en la tesis de Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Lo precisado en consideración a que se inscribe dentro del debate público acerca de un tema de interés general, relativo a la rendición de cuentas, la lucha contra la corrupción, la probidad y honradez de servidores públicos en funciones y candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas.¹⁶ En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por último, y derivado de lo hasta aquí expuesto en relación con lo considerado dentro del marco normativo correspondiente, tenemos que no se configuran los tres elementos necesarios para la acreditación de actos que constituyen calumnia, por lo que, se considera inexistente la infracción denunciada; pues al no acreditarse el elemento objetivo en contra de la denunciada, es innecesario estudiar el elemento subjetivo y el electoral, en el primero de los cuales correspondería analizar la intencionalidad de dar a conocer las expresiones denunciadas y si acontecieron o no dentro del proceso electoral.

Por tanto, en razón que es necesario la concurrencia de todos los elementos (objetivo, subjetivo y electoral) para acreditar la infracción a la normativa electoral, relativa a la calumnia, este Tribunal considera que no se actualizan los elementos necesarios para acreditar la conducta infractora y lo procedente es declarar inexistente la infracción atribuida a la parte denunciada.

12. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la calumnia atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, postulada por el partido político MORENA, así como *culpa in vigilando* de dicho instituto político.

NOTIFÍQUESE y en su oportunidad.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁶ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-144-2016



MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO

26

El suscrito licenciado Jesús Ociel Baena Saucedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave TEEA-PES-027/2022; el cual consta de veintiséis páginas, incluida la presente. Conste.